

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número: 1185

Panamá, 29 de octubre de 2019

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Julio Leal, en representación de **Hirán Armando Ponce Mendive**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-150-18 de 6 de noviembre de 2018, emitida por el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá** su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes normas:

a) El artículo 469 del Código Judicial, relacionado con la tutela judicial efectiva, mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

b) Los artículos 34 y 36 de Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contiene los principios que informan al procedimiento administrativo general; y que ninguna autoridad podrá emitir o celebrar un acto con infracción de una norma jurídica vigente o para el cual no tenga competencia (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial);

c) Los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, las normas en mención, guardan relación, con el acatamiento de las garantías procesales en el procedimiento disciplinario; con las sanciones en los mencionados procedimientos; con las medidas disciplinarias y con el hecho que el reglamento general de la entidad determinará contravenciones que ameriten las sanciones (Cfr. fojas 12-14 del expediente judicial); y

d) Los artículos 163 y 169 del Decreto Ejecutivo 113 de 23 de febrero de 2011, que aprueba el Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, las citadas normas aducen que la Junta Disciplinaria, una vez recibida la recomendación de la Oficina de Asuntos Internos, estudiará la investigación; y que el Director General, luego de verificar que se ha cumplido con el debido proceso, tomará una decisión sobre la base de las actuaciones del expediente para dictar una decisión (Cfr. fojas 15-17 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De la lectura del expediente en estudio, se desprende que el acto acusado lo constituye la Orden General DG-BCBRP-150-18 de 6 de noviembre de 2018, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, a través de la cual se destituye al Capitán **Hirán Armando Ponce Mendive**, del cargo de Jefe de Seguridad que desempeñaba en la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios (DINASEPI), particularmente de la asignación en la posición de Jefe Nacional de Investigación de Incendios Encargado en la Zona Regional de Panamá (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Posterior a ello, el actor interpuso un recurso de reconsideración en contra del pronunciamiento anterior, mismo que fue decidido mediante la Orden General DG-BCBRP-151-18 de 14 de noviembre de 2018, que confirmó el acto principal el cual quedó debidamente notificado el 22 de noviembre de 2018 (Cfr. fojas 23-25 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 22 de enero de 2019, el accionante ha presentado la demanda contencioso administrativa en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-150-18 de 6 de noviembre de 2018, emitida por el Director General de la entidad bomberil; su acto confirmatorio y que se le paguen los salarios dejados de percibir durante el periodo comprendido desde su destitución hasta la fecha de su reintegro (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el recurrente manifestó que cuando se hizo efectiva su destitución, la entidad no tomó en consideración el principio de igualdad de las partes, pues al momento de la audiencia ante la Junta Disciplinaria, como para el llamamiento a juicio y subsecuente recomendación de la Junta Disciplinaria para su destitución, las pruebas presentadas fueron preconstituidas, por lo tanto, no se cumplió con el debido proceso (Cfr. fojas 9-12 del expediente judicial).

De igual manera, señaló que el procedimiento disciplinario no cumplió con las garantías procesales vigentes, ya que las pruebas fueron practicadas en ausencia de su representado, aunado al hecho que se le impuso una sanción de suspensión sin seguir lo establecido en el reglamento interno de la entidad (Cfr. fojas 12-17 del expediente judicial).

Como quiera que los cargos de infracción expuestos por el demandante están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, consideramos la Orden General DG-BCBRP-150-18 de 6 de noviembre de 2018, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, no infringe ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, entre éstas, el acto objeto de reparo, consta que el demandante incurrió en una falta administrativa gravísima, establecida en el numeral 1 del artículo 156 del Decreto Ejecutivo 113 de 23 de febrero de 2011, que aprueba el Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos. Veamos:

**“Artículo 156.** Las FALTAS GRAVÍSIMAS serán sancionadas con cualquiera de las siguientes sanciones: arresto hasta 30 días, suspensiones, degradaciones y destitución. Serán investigadas por la Comisión Disciplinaria y las impone el Director General.

Se consideraran faltas gravísimas de conducta:

1. Usar el nombre de la Institución para beneficio personal.

...” (Cfr. foja 52 del expediente judicial y pág. 64 de la Gaceta Oficial 26731-A de 24 de febrero de 2011).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que la decisión adoptada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos fue producto de una investigación disciplinaria llevada a cabo al accionante, en atención a una denuncia ciudadana, instaurada por Andy Alexander Loo Liu, contra el hoy accionante.” (Cfr. foja 49 del expediente administrativo).

La situación antes indicada, trajo como consecuencia que se iniciara una investigación, por lo tanto, es importante señalar que mediante la Nota DG-OAL-BCBRP-

719-19 de 5 de agosto de 2019, el Subdirector General Encargado de la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, señaló en el informe de conducta lo siguiente:

“**TERCERO:** Que tal como lo indica el accionante, el proceso se inicia con una denuncia ciudadana, instaurada por el señor ANDY ALEXANDER LOO LIU,...donde el mismo probó que había presentado una denuncia penal en representación de su padre YAU FAT LOO, afectado por el incendio el día 10 de julio de 2018, en Villa Zaita, Las Cumbres, frente al Colegio Nuestra Señora de Lourdes. El mismo dentro de su declaración... indicó que el señor PONCE MENDIVE le solicitó a la fecha de 12 de julio de 2019, en la OFICINA DE INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS DE BALBOA, ciudad de Panamá, que podía ayudarlo a variar el informe para que no se le impusiera una multa elevada, pero debía otorgarle una suma cuantiosa de dinero para ello. Todo ello consta en el Tomo I de la Investigación Disciplinaria, específicamente, a fojas 1 hasta la 8 del dossier administrativo enunciado en el numeral anterior.

**CUARTO:** Que iniciada la investigación descrita en el artículo 61 y siguientes de la Ley 10 de 2010, en relación con el artículo 128 y siguientes del Decreto Ejecutivo 113 de 2011 (Reglamento General), normas bases del proceso sancionador especial aplicable, se procede a analizar, si en el caso particular del señor HIRAN PONCE MENDIVE, por ostentar el cargo de Jefe de la Oficina de Investigación de Incendios, su vinculación con los hechos que hasta el momento se ponían de relieve, así como la necesidad de proteger los elementos del proceso, puesto que se trataba de supuestas faltas a las funciones inherentes a su cargo, así como su posición de superioridad y beneficio frente a la investigación pues era la cabeza de equipo y aquel que administraba tanto la información como los bienes y recursos propios del Departamento de Investigación de Incendios, se procede con la aplicación del párrafo sexto del artículo 128 del Decreto Ejecutivo N°113 de 2011 que en esencia guarda relación con el artículo 146 de la Ley N°9 de 1994 y que ha sido desarrollado tanto por la Jurisprudencia de la Sala Tercera, como por las opiniones y vistas evacuadas por la Procuraduría de la Administración, y dicho sea de paso, en la motivación propia de la misma se deja de relieve que no es una sanción, sino una SEPARACIÓN PROVISIONAL DEL CARGO durante las investigaciones y hasta el llamamiento de audiencia, se emite la Orden General N° DG-BCBRP-124-18 fechada de 04 de septiembre de 2018, que hoy es atacada por la defensa, en total desconocimiento de lo imperado por ustedes Señores Magistrados de la Sala Tercera, y que no es desconocido ni por la legislación, ni la costumbre procesal en todo procedimiento administrativo sancionador” (Cfr. fojas 49-50 del expediente judicial).

Así las cosas, luego de agotada la fase procesal investigativa, la Oficina de Asuntos Internos (OADI), emite su recomendación de remitir el expediente a la Junta Disciplinaria, el 5 de octubre de 2018, donde ratifican que **Hirán Armando Ponce Mendive**, cometió

faltas al Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

En el informe de conducta, se hace mención de los artículos infringidos por **Hirán Armando Ponce Mendive**, en atención al Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, por lo que, este Despacho considera de relevancia realizar la transcripción de los mismos, cuyo contenido literal es el siguiente:

“**Artículo 118.** Todo superior y superiora deberá dar siempre al subalterno o subalterna el ejemplo en todas sus acciones.”

“**Artículo 125.** Son obligaciones de todos los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá:

1. Respetar y cumplir la constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

...

3. Cumplir con los Principios Éticos de los Servidores Públicos (Decreto Ejecutivo N°246 de 15 de diciembre de 2004).

...

12. Observar la dignidad en el desempeño de su cargo y una conducta en su vida privada que no ofenda el orden y la moral, ni menoscabe el prestigio de la institución.

13. Cooperar por todos los medios a su alcance, a dignificar el nombre de la Institución con la cual está vinculado su prestigio.

...

16. Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado y de la Institución en general.”

“**Artículo 147.** Falta: Es toda acción contraria u omisión en el cumplimiento de las obligaciones y normas del servicio, no contempladas expresamente en la Ley y los reglamentos internos de la institución.”

“**Artículo 156.** Las FALTAS GRAVISÍMAS serán sancionadas con cualquiera de las siguientes sanciones: arresto hasta 30 días, suspensiones, degradaciones y destitución. Serán investigadas por la Comisión Disciplinaria y las impone el Director General.

Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Usar el nombre de la institución para beneficio personal.

...

30. Usar el nombre de un superior, para asuntos oficiales o personales sin autorización.

...

42. Hacer arreglos internos, por casos relacionados con actos delictivos.”

El artículo antes transcrito, en el informe de conducta se realizó la salvedad que el mismo va en concordancia con el artículo 153, cuyo contenido literal es el siguiente:

“**Artículo 153.** Las causas o circunstancias agravantes de una falta, es todo aquello que permita evaluar que dicho comportamiento o acción, ha sido intencional o premeditado y pudiendo ser evitada en el momento no se evitó, teniendo un resultado negativo y contrario al espíritu bomberil, debiendo ser sancionado de la forma más correcta y educada posible.

Son causas o circunstancias ‘AGRAVANTES’ de la falta:

...

4. Ser ofensiva a la dignidad bomberil.

5. Abusar de la autoridad jerárquica o funcional.

...

7. Ser cometida con premeditación y alevosía”.

Una vez ilustrado el panorama, con las normas transcritas, a través de las cuales la Oficina de Asuntos Internos, remite y sustenta la investigación a la Junta Disciplinaria del Cuerpo de Bomberos de Panamá, esta última indica que luego de cumplir con apego a la justicia, imparcialidad y el debido proceso, a través de la Nota 016-JD-2018 de 31 de octubre de 2018, recomendó la destitución del capitán **Hirán Armando Ponce Mendive**, del cargo que ejercía como Jefe Encargado de Investigación de Incendios, por faltas reconocidas en el Reglamento General de la entidad, específicamente “**Utilizar el nombre de la Institución para beneficio personal**”, inmersa en el numeral 1 del artículo 156, así como las circunstancias agravantes aplicables al proceso en comento (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

En atención a la recomendación efectuada por la Junta Disciplinaria, la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, resuelve mediante la Orden General DG-BCBRP-150-18 de 6 de noviembre de 2018, destituir a **Hirán Armando Ponce Mendive**, del cargo que ejercía como Jefe de Seguridad en la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios (DINASEPI), particularmente de la asignación en la posición de Jefe Nacional de Investigación de Incendios Encargado en la Zona Regional de Panamá, así como darle de baja de su cargo como capitán (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

Para la doctrina jurídica el procedimiento disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituyen los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

En este escenario, resulta importante citar lo expuesto por la Sala Tercera en la Sentencia de 18 de marzo de 2015, con respecto a los presupuestos que buscar resguardar o proteger la garantía del debido proceso, cito:

“...  
 ‘en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: fase de acusación o formulación de cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el período de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal’, y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del ius puniendi).

Tales elementos, como se ha señalado y **lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000**, son ‘**el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales** (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa’. **En tanto que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del principio de legalidad como facultad** ‘atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable...’. De ahí que, como ha sostenido esta Sala, ‘los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, regla del ‘non bis in ídem’, culpabilidad y de prescripción’ (Cfr. fallo de 30 de enero de 2009. Aquilino de la Guardia Romero vs. Comisión Nacional de Valores)” (La negrita es nuestra).

En atención a lo expuesto, este Despacho considera que la destitución de **Hirán Armando Ponce Mendive** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta**

**cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esta medida**. Igualmente, se respetaron las **garantías del debido proceso, entre éstos, el derecho de defensa, tal como consta en el expediente disciplinario**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que el accionante ejercía en el Benemérito Cuerpo de Bomberos; **se cumplieron con todas las fases de la investigación, dentro de la cual el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que consideraba necesarias**, así como también constan suficientes elementos de convicción para emitir su decisión; por lo que mal puede alegar el demandante que no se comprobó debidamente la conducta infractora y la motivación del acto.

Sobre este punto, este Despacho estima pertinente recalcar lo indicado por la Sala Tercera en la Sentencia de 24 de julio de 2015, que dispone lo siguiente:

“Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, ha desatendido **la garantía de la motivación del acto administrativo**, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de **que la actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento**, pues:

1. Omite motivar **por qué se le aplica una causa disciplinaria** al señor..., **estableciendo los motivos de hecho y de derecho, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo, luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observaran las garantías procesales que le amparan.**
2. Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;
3. Obvia señalar los **motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.**” (Lo resaltado es nuestro).

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe advertir que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley,**

puesto que en **la parte resolutive del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación del ahora demandante que **equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta acreditada dentro del procedimiento disciplinario que se le siguió**, y dentro del cual se le respetaron todas sus garantías procesales; por lo que mal puede argumentar el accionante que en el acto administrativo en comento no se cumplió con el debido proceso.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el actor en torno al pago de los salarios dejados de percibir, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Hirán Armando Ponce Mendive**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Orden General DG-BCBRP-150-18 de 6 de noviembre de 2018**, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

#### IV. Pruebas.

1. Se **objeta** por inconducente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, la declaración de parte del Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, propuesta por el accionante, toda vez que dicho medio de prueba fue propuesto por el actor incumpliendo lo dispuesto en el artículo 929 del Código Judicial, que señala:

“**Artículo 929.** Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el Secretario del Tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación...

**Se exceptúan de esta disposición:** el Presidente de la República; los Ministros de Estado, los Miembros de la Asamblea Legislativa; el Contralor General; **los jefes de las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas;** los Magistrados de la Corte Suprema...; el Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa y los miembros del Estado Mayor; el Director General del Departamento Nacional de investigaciones. **Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada**, a cuyos efectos el tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copias.” (La negrita es nuestra).

El incumplimiento de dicha norma recae en el hecho que hasta la fecha el apoderado judicial del actor no ha aportado el cuestionario que pretende formular, lo que va en contradictorio al principio de igualdad de las partes.

Bajo este mismo contexto, objetamos las pruebas testimoniales de Itzel Jaramillo; Gloria María Gutierrez Pitty, Dennis Allen Frías y Andy Loo Liu, esta persona fue quién presentó la denuncias que dio origen al proceso disciplinario, promovidas por el apoderado judicial del demandante, puesto que tal petición no cumple con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, según el cual “serán admitidos a declarar hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse”; en tal sentido, **la solicitud no especifica sobre cuáles hechos de la demanda acreditarán los testimonios propuestos.**

Al respecto, se pronunció la Sala Tercera en el Auto de 30 de marzo de 2011, en el que estableció lo siguiente:

“A foja 79 del dossier, claramente el Magistrado Sustanciador señala que ‘Las demás pruebas testimoniales no se

admiten, por sobrepasar en exceso la cantidad de declarantes estipulada en el artículo 948 del Código Judicial, ya que el peticionario no especifica los hechos a acreditar por cada uno de ellos.’

Queda claro que la inadmisión de las restantes pruebas testimoniales, fue en función en **que el peticionario no especificó los hechos a acreditar por cada uno de los testigos**, por lo que solo le fueron admitidos cuatro.

En relación, a este aspecto debemos indicar que la norma tiene como finalidad que se cumpla con el principio de economía procesal.

Si revisamos detenidamente lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, se puede constatar que la misma señala que ‘Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse’, la pregunta sería entonces, en qué etapa es en la que se puede dar la admisión de las pruebas.

Como sabemos la etapa en que se da la revisión y la admisión de las pruebas es después de vencido el período de saneamiento, para así brindar la oportunidad a las partes de presentar el recurso que estimen conveniente y prepararse para la evacuación de las mismas.

El artículo 61 de la Ley 135 de 1943, dispone que vencido el término para aducir pruebas se ordenara la práctica de las que se hubieran solicitado, y el término para la práctica de las mismas comenzará desde el día siguiente después de notificada la providencia.

No hay duda al respecto, que el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 948 y concordantes del Código Judicial, disponen la potestad al Magistrado de emitir una resolución que decida sobre la admisibilidad de las pruebas o no, así como la concesión del respectivo término, y dicho término a su vez, dependerá de la cantidad de pruebas que se deban practicar en dicho proceso.

De igual forma, contamos con lo establecido a excerta legal 783 del Código Judicial, el cual dispone que el Juez tiene la potestad de inadmitir las pruebas que no se refieren a los hechos discutidos así como las legalmente ineficaces.

Para que el Juez pueda determinar lo anterior, es necesario conocer lo que va a declarar cada testigo, para poder así determinar si la cantidad de testigos es excesiva o no, resultando ineficaz como consecuencia de ello la práctica de dichas pruebas si coincidieran más de cuatro testigos para declarar sobre el mismo hecho...” (Lo resaltado es nuestro).

En ese orden de ideas, objetamos los testimonios de Itzel Jaramillo; Gloria María Gutierrez Pitty, Dennis Allen Frias y Andy Liu debido a que los elementos sobre los cuales versa el contenido del cuestionario, **ya forman parte del expediente administrativo disciplinario**, motivo por el cual resultan inconducentes e ineficaces, a la luz de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que el mismo fue aducido como prueba, tanto por esta Procuraduría, como por el demandante.

En consecuencia, **también se infringe el artículo 844 del Código Judicial, de acuerdo al cual no será admisible la prueba testimonial para probar hechos que deban constar en documentos.**

En atención a lo expuesto, en un caso similar la Sala Tercera mediante el Auto de Pruebas de 28 de julio de 2017, manifestó lo siguiente:

“No se admite la declaración de parte del señor Irwing Santos Hernández, Gerente General del Instituto de Seguros Agropecuarios, toda vez que la actuación de la entidad demandada dentro del proceso administrativo que llevó a cabo, se encuentra explicada en el informe de conducta, rendido por disposición del artículo 57 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, y en las actuaciones dictadas dentro del procedimiento, recordando que no son admisibles los testimonios que tienen como objetivo exponer hechos que deben constar en un documento escrito por mandato de una ley substancial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial.”

2. Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo disciplinario que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General